

ACUERDO No. SENESCYT -2021- 029

AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 33 dispone que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; por lo que el Estado se compromete a garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;
- Que** el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los derechos de participación *“Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”*;
- Que** el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“(…) 1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que** el numeral 1 del artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1) Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos (…)*”;
- Que** el artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“(…) el sistema “comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan*



actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como responsabilidad del Estado: *“Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al Sumak Kawsay”; y, “Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294, del 06 de octubre de 2010 establece que: *“El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación”;*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, emitido mediante Decreto Ejecutivo 710, y publicado mediante Registro Oficial Suplemento 418, del 01 de abril del 2011, es de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público en lo atinente al talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios.

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”;*

Que el numeral 8 del artículo 4 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899, de 09 de diciembre de 2016, reconoce: *“La generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, la tecnología, la innovación y los conocimientos tradicionales deberán primordialmente promover la cohesión e inclusión social de todos los ciudadanos”;*

Que el artículo 51 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación señala que *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, categorizará a las y los investigadores científicos acreditados a través de la evaluación de su formación académica, producción científica y méritos. Para este efecto, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dictará el respectivo reglamento, en coordinación con la entidad rectora del recurso humano y remuneraciones del sector público”;*

Que el artículo 52 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que: *“Las investigadoras o investigadores científicos, así como el personal auxiliar técnico a su cargo de las entidades*



públicas, cuyas atribuciones principales estén relacionadas con actividades de investigación científica, son servidores públicos que se regularán por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico, en lo relacionado a ingreso, ascensos, evaluaciones, perfeccionamiento y promociones, considerando además las diferentes normas aplicables para el efecto. En las entidades de investigación financiadas en su totalidad con recursos privados, se observará las disposiciones de este Código, del Código de Trabajo o del Código Civil, según el caso. Se excluye de la Carrera y Escalafón del Investigador Científico al personal auxiliar administrativo y profesional de las instituciones públicas cuyas atribuciones principales estén relacionadas a la investigación científica, los cuales se regularán por la normativa aplicable en razón del sector en que se desempeñen. El personal académico del Sistema de Educación Superior, se regirá conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos respectivos”;

Que el artículo 53 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en relación al ingreso a la carrera del investigador científico señala: *“Las investigadoras e investigadores científicos que ingresen a la carrera del investigador, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos: 1) Estar acreditado ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación como Investigador Científico; 2) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y artículo 3 de su reglamento general; en lo que fuere pertinente; y, 3) Los demás requisitos serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico, mismo que será emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con la entidad rectora del recurso humano y remuneraciones del sector público”;*

Que el artículo 54 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece: *“Los mecanismos, requisitos y condiciones para la evaluación y promoción de las investigadoras e investigadores científicos que hayan ingresado a la carrera del investigador estarán previstos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico. En tal sentido, para estos efectos, no se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público”;*

Que el artículo 55 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación señala el régimen disciplinario aplicable a las investigadoras e investigadores que hayan ingresado a la Carrera del Investigador Científico, para lo cual determina que: *“En caso de cometimiento de faltas, sin perjuicio del régimen establecido en el código de ética nacional y en los códigos de ética de las instituciones que se dedican a la investigación científica, las instituciones públicas aplicarán a sus investigadores científicos acreditados, las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, las demás previstas en este Código y el reglamento correspondiente”;*

Que el artículo 56 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación señala: *“Las instituciones públicas en las cuales presten sus servicios las investigadoras e investigadores científicos aplicarán el régimen de licencias, comisiones de servicios y permisos que se establecerán en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico. En este*

régimen se deberán propiciar las condiciones necesarias que permitan el fortalecimiento del personal investigador científico atendiendo a las exigencias académicas que implican sus actividades. Además deberá permitir la movilidad de investigadoras e investigadores entre los diferentes centros de investigación nacionales e internacionales”;

Que el artículo 57 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que: *“Las instituciones públicas que estén relacionadas con actividades de investigación científica podrán vincular personal investigador científico, que no se encuentre dentro de la Carrera del Investigador bajo la suscripción de contratos de servicios ocasionales, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúa del límite de tiempo establecido en el mencionado artículo, para la duración y renovación de los contratos o servicios ocasionales requeridos para proyectos de investigación científica”;*

Que el artículo 58 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que: *“La remuneración del investigador científico de las entidades públicas que no forman parte del sistema de educación superior, se determinará por el ente rector de los recursos humanos y remuneraciones del sector público en sujeción a la ley que regula el servicio público y en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. En las entidades de investigación que no forman parte del sistema de educación superior financiadas exclusivamente con recursos privados, se observará las disposiciones de este Código, del Código de Trabajo o del Código Civil, según el caso. A los investigadores de las entidades públicas de investigación mencionadas en el inciso primero de este artículo, que participen en proyectos de investigación financiados con fondos externos al presupuesto institucional, se les permitirá recibir ingresos adicionales bajo el mismo régimen del personal académico del sistema de educación superior”;*

Que el artículo 59 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en relación a la cesación de funciones dispone: *“Los investigadores científicos de las entidades públicas cesarán en funciones por las causales establecidas en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público y las determinadas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico. En el caso de las entidades de investigación financiadas en su totalidad con recursos privados, se observará las disposiciones de este Código, del Código de Trabajo o del Código Civil, según el caso”;*

Que mediante Acuerdo No. 2013-157, de 12 de diciembre de 2013, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el Reglamento para la acreditación, inscripción y categorización de investigadores nacionales y extranjeros que realicen actividades de investigación en el Ecuador;

Que mediante Resolución MRL- 2014-0364, de 23 de junio de 2014, el Ministerio de Relaciones Laborales, estableció la escala remunerativa para los investigadores nacionales y extranjeros que realicen actividades de investigación en el país.

Que el artículo 16 del Reglamento de Incentivos Financieros y Administrativos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico y Transferencia de Tecnología, expedido mediante Acuerdo No. SENESCYT- 2018-029, de fecha 23 de abril de 2018, y reformado mediante Acuerdo No. SENESCYT 2020 - 040 el 20 de marzo de



2020, señala que *“Los/las investigadores/ as científicos/as que se encuentren registrados en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología e Innovación y Conocimientos Tradicionales, deberán acreditarse ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para el ingreso a la carrera del investigador en las instituciones públicas que no formen parte del sistema de educación superior (...)”*;

Que mediante Acuerdo N.º SENESCYT-2020-064 del 12 de agosto de 2020, se emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual establece como atribución y responsabilidad de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, en su literal j) *“Registrar, acreditar o categorizar a investigadores, personas naturales, jurídicas, u otras formas asociativas, públicas, privadas o mixtas, con el propósito de regular las actividades de investigación que se desarrollan en el país.”*

Que mediante oficio No. MDT-SPN-2018-0316 del 21 de septiembre de 2018, la Subsecretaría de Políticas y Normas del Ministerio del Trabajo - MDT solicitó a esta Secretaría, se remita el proyecto de Reglamento de categorización de investigadores nacionales y extranjeros, mismo que fue remitido mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2018-0591-MI de fecha 31 de octubre de 2018.

Que con oficio Nro. MDT-SPN-2018-0376 del 30 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Políticas y Normas remitió las observaciones correspondientes al proyecto de Reglamento, las cuales fueron revisadas y validadas en la reunión mantenida el 13 de diciembre de 2018, entre las áreas técnicas del Ministerio del Trabajo - MDT y la Senescyt.

Que mediante oficios No. SENESCYT-SGCT-SDIC-2019-0073-CO, de 25 de febrero de 2019 y No. SENESCYT-SGCT-SDIC-2019-0109-CO, de 21 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Investigación Científica solicitó al Ministerio del Trabajo la validación del proyecto de Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador/a Científico/a y de la propuesta del informe de impacto presupuestario;

Que mediante oficio No. MDT-SPN-2019-0062, de 22 de abril de 2019, la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo remitió a esta Secretaría de Estado las observaciones al proyecto de Reglamento antes mencionado;

Que mediante memorando No. SENESCYT-SGCT-2019-0157-MI, de 29 de mayo de 2019, la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el criterio jurídico de pertinencia sobre la propuesta de Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador Científico;

Que mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2019-0260-MI, de 24 de junio de 2019, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió informe jurídico en el que considera pertinente la expedición del Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador Científico; para conocimiento y validación por parte del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Finanzas; y,

- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 818, de 03 de julio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, designó al señor Agustín Guillermo Albán Maldonado como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que** mediante oficio Nro. SENESCYT-SENESCYT-2019-1557-CO del 26 de junio de 2019, se envió al MDT la propuesta final del Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador/a Científico/a para su validación y emisión de criterio favorable, y a su vez la propuesta del informe de impacto presupuestario correspondiente, para la respectiva aprobación. En este sentido, a través del oficio Nro. MDT-SPN-2019-0214 del 31 de julio de 2019, el MDT indicó lo siguiente "(...) *Una vez que el proyecto de Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador/a Científico/a, ha sido revisado en la parte correspondiente a talento humano y remuneraciones, por parte de las Subsecretarías de Fortalecimiento del Servicio Público y de Políticas y Normas, es importante poner en su conocimiento que no existen observaciones adicionales al mencionado proyecto. (...)*"
- Que** la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, la emisión del dictamen presupuestario favorable para la expedición del Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador/a Científico/a, mediante los oficios Nro. SENESCYT-SENESCYT-2019-1965-CO del 17 de octubre de 2019; Nro. SENESCYT-SENESCYT-2020-0145-CO del 12 de febrero de 2020; y Nro. SENESCYT-SENESCYT-2020-1374-CO del 29 de diciembre de 2020.
- Que** mediante oficio Nro. MEF-VGF-2021-0028-O del 20 de enero de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió DICTAMEN PRESUPUESTARIO FAVORABLE para que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el ámbito de su competencia, emita la resolución de expedición del Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador Científico, con vigencia a partir de enero 2021, cuyo financiamiento será con cargo a las asignaciones presupuestarias de cada uno de los institutos públicos de investigación que poseen investigadores, para lo cual deberán observar lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
- Que** mediante oficio Nro. MEF-VGF-2021-0028-O del 20 de enero de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló que: "*no asignará recursos financieros adicionales para cubrir obligaciones que se generen por la aplicación del Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador Científico; mismo que será cubierto con las asignaciones presupuestarias de cada una de los institutos públicos de investigación que poseen investigadores, aspecto que deberá incorporarse en el proyecto de resolución a suscribirse*".
- Que** con Informe técnico No. SIITT-DIC-2021-065, de 13 de mayo de 2021, para la emisión del Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador Científico el señor Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología recomienda: "*Toda vez que se cumplió con el procedimiento para el desarrollo de la normativa secundaria de Senescyt, se recomienda solicitar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitir el Reglamento de*

Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador/a Científico/a, para la suscripción respectiva por parte del señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Que mediante Memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2021-0177-MI de 13 de mayo de 2021, el doctor Aldo Alfredo Maino Isaías Subsecretario General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “...se revise y se expida el Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador/a Científico/a según se señala en el informe técnico Nro. SIITT-DIC-2021-065...”

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CATEGORIZACIÓN, CARRERA Y ESCALAFÓN DEL INVESTIGADOR CIENTÍFICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de cumplimiento obligatorio que rigen la categorización, carrera y escalafón del investigador científico, así como al personal auxiliar técnico de las entidades públicas, cuyas atribuciones principales están relacionadas con actividades de investigación científica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para los/las investigadores/as y categorizados/as, así como para el personal auxiliar técnico de las entidades públicas, cuyas atribuciones principales están relacionadas a actividades de investigación.

Artículo 3.- Principios.- El procedimiento establecido en el presente Reglamento cumplirá con los principios de igualdad de oportunidades, objetividad, calidad, ética en la investigación, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, excelencia, eficacia, eficiencia y transparencia.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se establece las siguientes definiciones:

- a. **Categorización:** Proceso mediante el cual se le asigna una categoría a un/a investigador/a acreditado/a, considerando su formación académica, producción científica y méritos.
- b. **Categoría:** Cada uno de los grupos en los que los/las investigadores/as pueden ingresar en el escalafón de el/la investigador/a.



- c. **Recategorización:** Proceso mediante el cual un/a investigador/a categorizado/a, presenta requisitos adicionales a los de su categoría actual, con el propósito de obtener una categoría superior.
- d. **Carrera del/la investigador/a científico/a:** Sistema que permite el ascenso y progreso profesional de los/las investigadores/as científicos/as vinculados a entidades públicas, cuyas atribuciones principales están relacionadas a actividades de investigación, con el objeto de reconocer su labor científica.
- e. **Entidades públicas de investigación:** Aquellas instituciones públicas cuyas atribuciones principales están relacionadas a actividades de investigación.
- f. **Investigación y desarrollo experimental (I+D):** La investigación y el desarrollo experimental (I+D) comprenden el trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, y el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones. Engloba tres actividades: investigación básica, investigación aplicada y desarrollo experimental.
- g. **Investigador/a acreditado/a:** Persona que realiza actividades de investigación científica, certificada por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.
- h. **Innovación (i):** Las actividades de innovación son el conjunto de etapas científicas, tecnológicas, organizativas, financieras y comerciales, incluyendo las inversiones en nuevos conocimientos que llevan o que intentan llevar a la implementación de productos y procesos nuevos o mejorados. ¹
- i. **Paridad de género:** Es la igualdad de representación de mujeres y hombres en un ámbito determinado.
- j. **Transparencia:** Consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos sea creada y esté a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para la reutilización.
- k. **Obtención vegetal.-** Es un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que puede definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

CAPÍTULO II DE LA CATEGORIZACIÓN DEL/LA INVESTIGADOR/A CIENTÍFICO/A

Artículo 5.- Categorización de investigadores/as.- Es la asignación de una categoría por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la evaluación de su formación académica, producción científica y méritos, a los/las investigadores/as acreditados/as que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7, en las diferentes categorías que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Categorías.- Las categorías de los investigadores son los siguientes:

Categoría	Subcategoría
Principal	4
	3
	2
	1

Agregado	3
	2
	1
Auxiliar	2
	1

Artículo 7.- Requisitos.- Los/las investigadores acreditados/as deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Investigador/a auxiliar 1:

- a. Contar con título de maestría o PhD; para los profesionales médicos será válido el título de especialidad médica; en todos los casos registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;
- b. Ser autor o coautor de al menos una (1) publicación indexada de nivel tres (3) o superior; y,
- c. Tener experiencia de al menos un (1) año de participación en procesos de investigación y desarrollo, la cual debe ser avalada mediante la presentación de documentos debidamente suscritos por la institución responsable del proceso de investigación. El documento deberá especificar el período de inicio y fin de la participación del investigador.

2. Investigador/a auxiliar 2:

- a. Contar con título de maestría o PhD; para los profesionales médicos será válido el título de especialidad médica; en todos los casos registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;
- b. Ser autor o coautor de al menos tres (3) publicaciones indexadas de nivel tres (3) o superior;
- c. Haber aprobado cuarenta y ocho (48) horas acumuladas de capacitación y actualización profesional en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso; y,
- d. Tener experiencia de al menos un (1) año y seis (6) meses de participación en procesos de investigación y desarrollo, la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados o documentos debidamente suscritos por la institución responsable del proceso de investigación. Los certificados o documentos deberán especificar el período de participación del investigador/a.

3. Investigador/a agregado 1:

- a. Contar con título de maestría o PhD; para los profesionales médicos será válido el título de especialidad médica; en todos los casos registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;
- b. Ser autor o coautor de al menos tres (3) publicaciones indexadas; de las cuales al menos una (1) deberá ser de nivel dos (2) o superior;
- c. Haber aprobado noventa y seis (96) horas acumuladas de capacitación y actualización profesional en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso; y,



- d. Tener experiencia de un (1) año y seis (6) meses de participación en procesos de investigación y desarrollo, la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados o documentos debidamente suscritos por la institución responsable del proceso de investigación. Los certificados o documentos deberán especificar el período de participación del investigador/a.

4. Investigador/a agregado 2:

- a. Contar con título de maestría o PhD; para los profesionales médicos será válido el título de especialidad médica; en todos los casos registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;
- b. Ser autor o coautor de al menos seis (6) publicaciones indexadas; de las cuales al menos dos (2) deberán ser de nivel dos (2) o superior;
- c. Haber aprobado ciento veinte y ocho (128) horas acumuladas de capacitación y actualización profesional en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso; y,
- d. Tener experiencia de dos (2) años de participación en procesos de investigación y desarrollo, la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados o documentos debidamente suscritos por la institución responsable del proceso de investigación. Los certificados o documentos deberán especificar el período de participación del investigador/a.

5. Investigador/a agregado 3:

- a. Contar con título de maestría o PhD; para los profesionales médicos será válido el título de especialidad médica; en todos los casos registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;
- b. Ser autor o coautor de al menos nueve (9) publicaciones indexadas; de las cuales al menos tres (3) deberán ser de nivel 2 o superior;
- c. Haber aprobado ciento sesenta (160) horas acumuladas de capacitación y actualización profesional en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de certificados o documentos debidamente suscritos por la institución responsable del proceso;
- d. Haber participado como investigador principal, director o co-director de al menos un (1) proyecto de cooperación interinstitucional relacionado a investigación y desarrollo. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso; y,
- e. Tener experiencia de cinco (5) años de participación en procesos de investigación y desarrollo; la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados debidamente suscritos por la institución responsable del proceso de investigación. El certificado deberá especificar el período de inicio y fin de la participación del investigador.

6. Investigador/a principal 1:

- a. Tener grado de Doctor (PhD), registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;
- b. Ser autor o coautor de al menos doce (12) publicaciones indexadas; de las cuales al menos una (1) deberá ser de nivel uno (1);



- c. Haber dirigido o codirigido al menos dos (2) tesis de maestría de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución de educación superior responsable;
- d. Haber participado como investigador principal, director o co-director de al menos un (1) proyecto de cooperación interinstitucional relacionado a investigación y desarrollo. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso;
- e. Tener experiencia de seis (6) años de participación en procesos de investigación y desarrollo, la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados o documentos debidamente suscritos por la institución responsable del proceso de investigación. Los certificados o documentos deberán especificar el período de participación del investigador/a; y,
- f. Haber impartido al menos dieciséis (16) horas de capacitación en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso.

7. Investigador/a principal 2:

- a. Tener grado de Doctor (PhD), registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;
- b. Ser autor o coautor de al menos dieciséis (16) publicaciones indexadas; de las cuales al menos dos (2) deberán ser de nivel uno (1);
- c. Haber dirigido o codirigido dos (2) tesis de maestría de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución de educación superior responsable;
- d. Haber participado como investigador principal, director o co - codirector de al menos dos (2) proyectos de cooperación interinstitucional relacionados a investigación y desarrollo. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso.
- e. Tener experiencia de siete (7) años de participación en procesos de investigación y desarrollo, la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados o documentos debidamente suscritos por la institución responsable del proceso de investigación. Los certificados o documentos deberán especificar el período de participación del investigador/a; y,
- f. Haber impartido al menos veinte y cuatro (24) horas de capacitación en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso.

8. Investigador/a principal 3:

- a. Tener grado de Doctor (PhD), registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;
- b. Ser autor o coautor de al menos dieciocho (18) publicaciones indexadas; de las cuales al menos tres (3) deberán ser de nivel uno (1);
- c. Haber dirigido o codirigido tres (3) tesis de maestría de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución de educación superior responsable;
- d. Haber participado como investigador principal, director o codirector de al menos dos (2) proyectos de cooperación interinstitucional relacionados a investigación

- y desarrollo. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso;
- e. Tener experiencia de siete (7) años de participación en procesos de investigación y desarrollo, la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados o documentos debidamente suscritos por la institución responsable del proceso de investigación. Los certificados o documentos deberán especificar el período de participación del investigador/a; y,
 - f. Haber impartido al menos cuarenta y ocho (48) horas de capacitación en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso.

9. Investigador/a principal 4:

- a. Tener grado de Doctor (PhD), registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;
- b. Ser autor o coautor de al menos veinte (20) publicaciones indexadas; de las cuales al menos cinco (5) deberán ser de nivel uno (1);
- c. Haber dirigido o codirigido cuatro (4) tesis de maestría de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable;
- d. Haber participado como investigador principal, director o co - director de al menos dos (2) proyectos de cooperación interinstitucional relacionados a investigación y desarrollo. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso;
- e. Tener experiencia de ocho (8) años de participación en procesos de investigación y desarrollo, la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados debidamente suscritos por la institución responsable del proceso de investigación. El certificado deberá especificar el período de inicio y fin de la participación del investigador; y,
- f. Haber impartido al menos ochenta (80) horas de capacitación en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de investigación. Este requisito debe ser avalado mediante la presentación de un documento debidamente suscrito por la institución responsable del proceso.

Artículo 8.- Equivalencias de los requisitos.- Los requisitos establecidos en el artículo precedente podrán ser cumplidos conforme a las siguientes equivalencias:

- a. Tener una (1) publicación indexada de nivel dos (2) o superior, equivale a contar con una (1) dirección de tesis de maestría;
- b. Haber dirigido o codirigido una (1) tesis de doctorado, equivale a contar con dos (2) direcciones de tesis de maestría;
- c. Aquellos investigadores/as que hayan sido acreedores a un reconocimiento del Programa Nacional de Reconocimientos a la Investigación Científica Responsable, equivale a contar con una publicación indexada de nivel tres (3);
- d. Se podrá establecer, previo informe elaborado a partir del criterio técnico de al menos tres (3) pares evaluadores externos, hasta un veinte por ciento (20%) de equivalencia del requisito de publicaciones indexadas al valorar ponderadamente otros méritos de los investigadores, entre los que se tendrán en cuenta: movilidad académica e investigativa internacional, permanencias en centros de investigación nacionales o internacionales, informes técnicos o reportes certificados realizados, publicaciones de acceso abierto, otros premios



o condecoraciones derivadas de su labor investigativa, elaboración de protocolos técnico-científicos, exposiciones o seminarios, participación en comités, subcomités y/o comisiones de los cuales es parte la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, generación de productos de divulgación científica y todas aquellas actividades certificadas y documentadas que los pares evaluadores externos consideren relevantes, para lo cual se creará el instructivo correspondiente;

- e. Una (1) obtención vegetal legalmente registrada será equivalente a una (1) publicación de nivel uno (1); o a una (1) dirección/codirección de tesis de maestría;
- f. Una (1) obtención vegetal no registrada, obtenida antes del 2012, y que se encuentre inscrita en el Consejo Nacional de Semillas, será equivalente a una (1) publicación de nivel dos (2) o una (1) dirección de tesis de maestría;
- g. Una (1) patente concedida es equivalente a una (1) publicación de nivel uno (1) o una (1) dirección/codirección de tesis de maestría;
- h. Una (1) patente de modelo de utilidad tiene equivalencia a una (1) publicación de nivel dos (2) o una (1) dirección de tesis de maestría;
- i. Un (1) circuito integrado será equivalente a una (1) publicación de nivel tres (3);
- j. Una participación como evaluador externo en los procesos de ciencia, tecnología e innovación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación equivaldrá a la impartición de dieciséis (16) horas de capacitación en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de investigación.

Para estos fines se considerará el registro otorgado por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales que justifiquen las creaciones mencionadas en los literales e), f), g), h), e i).

Artículo 9.- De los niveles de las publicaciones indexadas.- En cuanto a publicaciones indexadas de circulación internacional se considerarán los siguientes niveles:

1. **Nivel uno:** Son aquellas están publicadas en revistas recogidas en las bases de datos *SciELO*, *Web of Science*, o *Scopus*; se considerarán también las publicaciones en revistas situadas en el primer o segundo cuartil según el *Journal Citation Reports (JCR)* o *Scimago Journal Ranking (SJR)*. En caso de que se presenten diferentes cuartiles por año, se considerará el cuartil del año de la publicación; y, si se encuentra desglosado por categorías se seleccionará la que más se relacione con el área de investigación y especialidad del investigador.
2. **Nivel dos:** Son aquellas que están publicadas en revistas recogidas en las bases de datos *Web of Science*, o *Scopus*; y que corresponden a revistas situadas en el tercer o cuarto cuartil según el *Journal Citation Reports (JCR)* o *Scimago Journal Ranking (SJR)*; se consideran también las publicaciones de revistas indexadas en *SciELO*. Además se incluyen los libros, capítulos de libros, ponencias y revisiones que consten en las bases de datos antes mencionadas.

En caso de que las publicaciones hayan sido publicadas en años anteriores al inicio de los índices de impacto antes mencionados, se solicitará el criterio de 3 personas expertas en el área de la publicación para definir el nivel de la publicación, de acuerdo al procedimiento establecido en el instructivo creado para el efecto.

3. **Nivel tres:** Se consideran a las obras de relevancia y artículos indexados que no puedan ser incluidos en niveles superiores y que cumplan con los siguientes parámetros:

3.1. Obras de relevancia:

3.1.1. Libros y capítulos de libros: Obras de autoría individual o colectiva de interés general o divulgativo que no puedan ser incluidos en los niveles superiores y cumplan con los siguientes criterios:

- a. Revisión por al menos dos pares externos o por un Comité Editorial; y,
- b. Tener *ISBN* (*International Standard Book Number*).

3.1.2. Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones científicas: Se considerarán como tal las actas de memorias de congreso y las ponencias que cumplan con los siguientes criterios:

- a. Tener el *ISBN* o *ISSN* en su compilación; y,
- b. Revisión por pares o tener un comité científico u organizador.

3.2. Artículos indexados:

Se considerarán como tal a las publicaciones que se encuentren publicadas en revistas recogidas en bases de datos internacionales o regionales, que garanticen el cumplimiento de al menos los siguientes criterios:

- a. *ISSN* (*International Standard Serial Number*);
- b. Sistema de arbitraje;
- c. Cumplimiento de la periodicidad;
- d. Comité editorial conformado en su mayoría por miembros externos; y,
- e. Autores externos.

No se considerarán como artículos indexados a las editoriales, adendas, cartas, obituarios, entrevistas, erratas, relatos de caso, notas, informes de reuniones y discursos.

Se aceptarán las publicaciones cuya fecha de publicación sea un año previo, igual o posterior a la fecha en la cual la revista fue recogida en las distintas bases de datos.

Artículo 10.- Procedimiento de categorización.- Los/las investigadores/as acreditados/as interesados/as en categorizarse, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- 1. **Solicitud de categorización.-** Los/las investigadores/as podrán generar una solicitud de categorización, a través de la cuenta obtenida en el proceso de acreditación en la plataforma creada para el efecto por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y presentar los requisitos establecidos en el artículo 7; adicionalmente deberán declarar la veracidad de toda la información ingresada.

2. Verificación de requisitos.- Recibida la solicitud de categorización, la instancia encargada verificará y validará la información ingresada.

En caso de que el/la solicitante cumpla con todos los requisitos, se aprobará su solicitud y se le asignará la categoría correspondiente, se incorporarán sus datos en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, y se emitirá la certificación correspondiente.

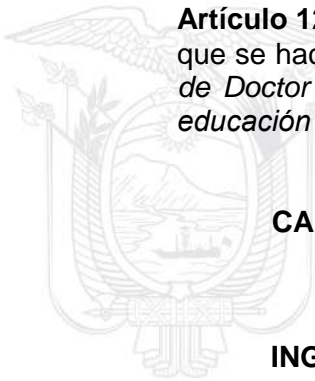
En caso de que de que el/la solicitante no cumpla con los requisitos y/o no declare la veracidad de toda la información ingresada; se negará la solicitud de categorización y se realizará la notificación respectiva.

El resultado de la solicitud se le notificará al investigador dentro de diez (10) días laborables.

Las personas naturales que no estén previamente acreditadas podrán generar una solicitud de acreditación y categorización a la vez.

Artículo 11.- Del grado académico de maestría.- Para el proceso de categorización no serán válidos los títulos no oficiales, incluyendo los títulos propios.

Artículo 12.- Del grado académico de doctorado PhD.- El título de PhD registrado al que se hace referencia en los artículos anteriores deberá contar con la leyenda *“Título de Doctor o PHD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”*.



CAPÍTULO III
CARRERA Y ESCALAFÓN DEL/LA INVESTIGADOR/A CIENTÍFICO/A
SECCIÓN PRIMERA
INGRESO A LA CARRERA DEL/LA INVESTIGADOR/A CIENTÍFICO/A

Artículo 13.- Carrera del investigador científico.- Forman parte de la carrera del investigador/a científico/a los/las investigadores/as categorizados/as ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y que se encuentren vinculados en una entidad pública de investigación con nombramiento permanente.

Artículo 14.- Requisitos generales del investigador científico para el ingreso a la carrera y escalafón el investigador científico.- Los/las investigadores científicos de las entidades públicas de investigación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar acreditado y categorizado como investigador ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y vinculados en una entidad pública de investigación;
2. Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a, b), c), e), f), g), h), e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y el artículo 3 de su Reglamento General, en lo que fuere pertinente.

Artículo 15.- Tipo de vinculación.- Los/las investigadores/as podrán ser vinculados en las entidades públicas de investigación por contrato de servicios ocasionales, contrato de servicios profesionales o nombramiento. En el caso de identificar que el trabajo es

permanente, la institución deberá solicitar al Ministerio de Trabajo la creación de la partida correspondiente, conforme lo determina la Ley Orgánica de Servicio Público.

SECCIÓN SEGUNDA ESCALAFÓN DEL/LA INVESTIGADOR/A CIENTÍFICO/A

Artículo 16.- De la escala remunerativa.- Los/las investigadores/as vinculados a las entidades públicas de investigación se acogerán a la escala remunerativa establecida mediante la resolución emitida por el Ministerio del Trabajo.

SECCIÓN TERCERA EVALUACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN DE LA CARRERA DEL INVESTIGADOR

Artículo 17.- Recategorización del/la investigador/a científico/a.- Se entenderá como recategorización al proceso mediante el cual los/las investigadores/as categorizados/as, presentan los requisitos habilitantes para ascender a otra categoría.

Este proceso se podrá realizar en el período de entre dos (2) y cuatro (4) años, según lo establezca la entidad pública de investigación, de acuerdo a su planificación interna y siempre y cuando cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Además el/la investigador/a deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a una categoría superior, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Para la recategorización de investigador auxiliar 1 a investigador auxiliar 2:
 - a. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 7;
 - b. Experiencia mínima de dos (2) años como investigador auxiliar 1 en entidades de investigación.
2. Para la recategorización de investigador auxiliar 2 a investigador agregado 1:
 - a. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 7;
 - b. Experiencia mínima de dos (2) años como investigador auxiliar 2 en entidades de investigación.
3. Para la recategorización de investigador agregado 1 a investigador agregado 2:
 - a. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 7;
 - b. Experiencia mínima de dos (2) años como investigador agregado 1 en entidades de investigación.
4. Para la recategorización de investigador agregado 2 a investigador agregado 3:
 - a. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 7;
 - b. Experiencia mínima de dos (2) años como investigador agregado 2 en entidades de investigación.
5. Para la recategorización de investigador agregado 3 a investigador principal 1:
 - a. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 7;



- b. Experiencia mínima de dos (2) años como investigador agregado 3 en entidades de investigación.
6. Para la recategorización de investigador principal 1 a investigador principal 2:
- a. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 7;
 - b. Experiencia mínima de dos (2) años como investigador principal 1 en entidades de investigación.
7. Para la recategorización de investigador principal 2 a investigador principal 3:
- a. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 7;
 - b. Experiencia mínima de dos (2) años como investigador principal 2 en entidades de investigación.
8. Para la recategorización de investigador principal 3 a investigador principal 4:
- a. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 7;
 - b. Experiencia mínima de dos (2) años como investigador principal 3 en entidades de investigación.

Artículo 18.- Procedimiento de recategorización.- El procedimiento de recategorización consta de las siguientes etapas:

1. **Solicitud de recategorización.-** Los/las investigadores/as deberán solicitar la recategorización, a través de la cuenta obtenida en el proceso de acreditación y categorización, adjuntando las evidencias que justifiquen el cumplimiento de requisitos adicionales para subir de categoría.
2. **Verificación y validación de requisitos.-** Recibida la solicitud de recategorización, el órgano competente de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, asignará a un revisor, el mismo que realizará la validación y verificación de la información ingresada. El resultado del proceso de verificación y validación de requisitos se notificará al investigador dentro de diez (10) días laborables.
En caso de que el/la solicitante cumpla con todos los requisitos, se aprobará su solicitud, se le asignará la nueva categoría correspondiente, se actualizarán sus datos en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales y se emitirá la certificación correspondiente, sin que esto implique anular su categorización inicial.

En caso de que el/la solicitante no cumpla con los requisitos establecidos, se negará la solicitud de recategorización y se realizará la notificación respectiva a el/la investigador/a. El/la investigador/a podrá solicitar la recategorización nuevamente por una sola ocasión dentro de diez (10) días laborables

Artículo 19.- Proceso en las entidades públicas de investigación.- Una vez aprobada la solicitud de recategorización, las entidades públicas de investigación, en coordinación con las Carteras de Estado competentes, deberán seguir el siguiente proceso:

1. Los/las investigadores/as deberán entregar el certificado de recategorización a las Unidades de Talento Humano, con la finalidad de dar inicio al proceso de

obtención del dictamen favorable técnico y financiero, para la modificación de la categoría del/la investigador/a ante las Carteras de Estado competentes.

2. La máxima autoridad de la entidad pública de investigación, con base en el informe realizado por sus Unidades de Talento Humano y con todos los documentos habilitantes, realizará la solicitud de recategorización de los investigadores ante las Carteras de Estado correspondientes.
3. Las Unidades de Talento Humano serán las responsables de realizar el seguimiento de los procesos de recategorización, así como también serán responsables de remitir toda la información adicional que las Carteras de Estado pertinentes soliciten.
4. Las Unidades de Talento Humano en conjunto con las Unidades Administrativas Financieras de las entidades públicas de investigación, realizarán el seguimiento a la asignación de recursos adicionales necesarios para cubrir las nuevas recategorizaciones de los/las investigadores/las de conformidad a la planificación anual de talento humano.
5. Los/las investigadores/as se mantendrán informados de su proceso a través de las Unidades de Talento Humano de la entidad, acerca de las gestiones y resultados de los trámites de recategorización.
6. Los/las investigadores/as deberán presentar su certificado de recategorización hasta el 15 de junio de cada año fiscal para que la Unidades de Talento Humano de las entidades públicas de investigación, incluyan en la planificación del talento humano del siguiente ejercicio fiscal.

Los procesos realizados en fechas posteriores al período antes señalado, se incluirán en la planificación del siguiente año fiscal.

SECCIÓN CUARTA RÉGIMEN DE LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIOS Y PERMISOS

Artículo 20- Licencias y permisos.- Se concederá licencias o permisos para ausentarse o dejar de concurrir ocasionalmente a su lugar de trabajo a los/las investigadores/as que perciban una remuneración por parte del Estado a través de las entidades públicas de investigación; mismas que serán concedidas por la autoridad nominadora de la entidad o su delegado de conformidad con lo determinado por la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 21.- Licencias con remuneración.- Los/las investigadores/as que pertenecen a la carrera y escalafón del/la investigador/a científico/a, tendrán derecho a gozar de licencias con remuneración, y sin cargo a vacaciones, siempre y cuando se cuente con el dictamen favorable de la Unidad de Talento Humano de las entidades públicas de investigación que avale dicho procedimiento, en los siguientes casos:

- a) Asistir a actividades relacionadas a I+D+i;
- b) Cumplir estadías en centros avanzados de la especialidad; y,
- c) Todos los demás establecidos en el art 27 y 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

Las licencias consideradas en los literales a y b, no podrán exceder en conjunto 180 días cada cinco años consecutivos, y los períodos parciales no serán mayores de 60 días seguidos. Dicho control deberá ser efectuado por las Unidades de Talento Humano de las entidades públicas de investigación.

Artículo 22.- Licencias sin remuneración.- Los/las investigadores/as que pertenecen a la carrera y escalafón del/la investigador/a científico/a tendrán derecho a gozar de licencias sin remuneración y sin cargo a vacaciones, según lo establecido en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General para desarrollar actividades de investigación y/o desarrollo tecnológicos en centros de investigación internacionales con una duración mayor a noventa (90) días en el año.

Artículo 23.- Comisiones de servicios.- Los/as investigadores/as de carrera tendrán derecho a gozar de las comisiones de servicios, con o sin remuneración en los siguientes casos:

- a) **Con remuneración:** Para realizar estudios de cuarto nivel o superior, siempre y cuando el proceso de formación esté vinculado a los procesos de la institución. La institución podrá otorgar el permiso correspondiente en el caso de que un investigador sea beneficiario de una comisión de servicios por estudios de doctorado o postdoctorado, para lo cual deberá generar el proceso de devengación en la misma institución, y por el tiempo que duren los estudios.

Para los/as investigadores/as que se encuentren en el periodo de devengación, en el caso de requerir una nueva comisión de servicios, podrán acumular el tiempo de devengación y realizarla cuando se reincorporen a la institución a la cual se encuentran vinculados.

- b) **Sin remuneración:** Los/as investigadores/as científicos podrán movilizarse a otra institución pública o privada. La movilización será por el lapso de un (1) año máximo, a través del respectivo requerimiento y aprobación por parte de las autoridades de las instituciones interesadas. La comisión de servicios se otorgará a los investigadores que se encuentren vinculados a la institución por un período mínimo de 2 años.

Lo no contemplado en el presente artículo estará sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

CAPÍTULO IV PERSONAL INVESTIGADOR CIENTÍFICO QUE NO SE ENCUENTRE EN LA CARRERA Y ESCALAFÓN DEL INVESTIGADOR CIENTÍFICO

Artículo 24.- Personal auxiliar técnico.- El personal auxiliar técnico se encontrará vinculado a un proceso I+D en las entidades públicas de investigación, que podrán ingresar a la carrera y escalafón del investigador científico una vez que se acrediten y categoricen como investigadores y cumplan con el proceso de selección pertinente. El personal auxiliar técnico pertenece a la carrera administrativa del servicio público, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 25.- Remuneración del personal auxiliar técnico.- Las remuneraciones del personal auxiliar técnico se registrarán al grado ocupacional, grado y remuneración, determinado por el Ministerio del Trabajo de acuerdo a la escala ocupacional vigente.



Artículo 26.- Vinculación del personal investigador científico que no se encuentren dentro de la carrera del investigador científico.-Se podrá vincular el personal investigador científico que no se encuentren dentro de la carrera del investigador científico, a los proyectos de investigación por el tiempo de vida útil de los mismos, exceptuando el límite de tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público para la duración y renovación de los contratos de servicios ocasionales.

Para la creación de partidas para el personal investigador científico que no se encuentren dentro de la carrera del investigador científico, la Unidad de Talento Humano de las entidades públicas de investigación, justificará con base a la planificación de talento humano, la necesidad y la permanencia previa a la emisión del dictamen de creación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos financieros adicionales para cubrir obligaciones que se generen por la aplicación del Reglamento de Categorización, Carrera y Escalafón del Investigador Científico; mismo que será cubierto con las asignaciones presupuestarias de cada una de los institutos públicos de investigación que poseen investigadores.

SEGUNDA.- Los investigadores que ya se encuentren categorizados mediante el Reglamento para la Acreditación, Inscripción y Categorización de Investigadores Nacionales y Extranjeros que realicen actividades de investigación en el Ecuador, mantendrán su categoría hasta que realicen el proceso de recategorización, en los plazos y términos establecidos en el presente reglamento.

TERCERA.- Los/as investigadores/as categorizados/as podrán solicitar la recategorización, en el período de entre dos (2) y cuatro (4) años, años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento.

CUARTA.- Los procesos de categorización y recategorización se realizarán previa certificación de la disponibilidad presupuestaria de cada institución.

QUINTA.- Los investigadores que se encuentren previamente acreditados conservarán el mismo número de registro.

SEXTA.- Los/as investigadores/as que se encuentren dentro de la carrera del investigador y el personal auxiliar técnico se regirán a la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General en lo referente al régimen disciplinario y cesación de funciones.

SÉPTIMA.- Los/as investigadores/as categorizados/as que no formen parte de la carrera del/la investigador/a y que deseen recategorizarse, deberán tener al menos 2 años de experiencia en la categoría anterior, y el ascenso de categorías deberá ser de manera secuencial. Adicionalmente, deberán acogerse al procedimiento establecido en el artículo 18 del presente reglamento.

OCTAVA.- En caso de que los/as investigadores/as que formen parte de la carrera del investigador no se sujeten a los parámetros del ejercicio de la investigación responsable, definidos en el artículo 43 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación o infrinjan las disposiciones de las normas de



ética vigentes de conformidad con lo dispuesto por los organismos aseguradores de la ética en la investigación Científica, serán sometidos al régimen disciplinario correspondiente conforme lo determinado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de tres (3) años las entidades públicas de investigación procurarán alcanzar la paridad de género de los integrantes de la carrera del investigador/a científico/a.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo No. 2013-157, de 12 de diciembre de 2013, expedido por esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Quedan derogados todos los instrumentos de igual o menor jerarquía normativa que contravengan a las disposiciones de este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la notificación del presente Acuerdo encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de mayo de 2021.

Notifíquese y publíquese.-

AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Revisado por	Ab. Jannifer Ortiz León DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA	
Aprobado por:	Esp. Paola Yáñez Salas COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA	